



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La dependencia del niño en sus primeros años de vida crea la necesidad de un cuidado permanente y una participación familiar fundamentalmente materna, que estimule su desarrollo, entendiéndose éste último como un proceso dinámico en el que se producen una serie de cambios de naturaleza cualitativa con el fin de alcanzar una plena capacidad tanto física como mental.

Estas cuestiones han sido fundamentalmente tenidas en cuenta a la hora de reconocer normativamente el derecho de las mujeres a gozar de una licencia por maternidad.

Si bien el sistema de licencias por maternidad ha adoptado diferentes modalidades y plazos según el régimen laboral y el país de que se trate, éstos han tenido en cuenta sólo el hecho del nacimiento con todo lo que ello implica, sin evaluar de manera especial las diferentes circunstancias que podrían presentarse en torno a la salud del recién nacido.

Así, por ejemplo, aquellos casos en que el niño nace con una enfermedad o discapacidad congénita o que se manifiesta posteriormente al parto y durante los primeros años de vida.

Más allá de la presencia de un daño ambiental o biológico establecido o el riesgo de que esto ocurra, por muchos aspectos que hacen al desarrollo, los primeros años de vida son la etapa más vulnerable.

No obstante, esa situación de vulnerabilidad se acrecienta en una familia cuando nace un niño con discapacidad. Lejos de que este entorno se convierta en un factor de mayor riesgo es pertinente iniciar un proceso de rehabilitación terapéutica precoz, que requerirá desde ya una especial dedicación por parte del entorno familiar.

Los diferentes casos que pueden presentarse requieren, sin lugar a dudas, un régimen especial de licencia para los trabajadores, que reconozca a la madre y al padre el derecho a gozar del tiempo necesario para ejercer la responsabilidad de acompañamiento y atención que este tipo de casos requiere.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En este sentido, es que propiciamos el dictado de esta ley que garantiza el acceso a una licencia especial con goce de haberes para los agentes públicos provinciales en caso de hijos hasta dos (2) años con discapacidad congénita o que se manifieste en los primeros años de vida, incluyendo los casos de otorgamiento judicial de guarda con fines de adopción.

A los fines del derecho que esta norma reconoce se ha tenido en cuenta el concepto de persona con discapacidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la ley 2055, considerando como tal a "toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social, en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo".

Asimismo, se tiene en cuenta que la discapacidad puede ser congénita o adquirida, comprendiendo el conjunto de caracteres con los que nace un individuo, ya sea normales o patológicos, o que el individuo posee derivado de las reacciones adaptativas al medio.

Por otro lado, se establecen una serie de requisitos para el acceso al régimen de esta licencia, en especial el de acreditar la realización de la rehabilitación o tratamiento adecuado y necesario para la atención y cuidado del menor, en tanto la rehabilitación en estos casos adquiere un valor especial.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha entendido la rehabilitación integral como el "proceso de duración limitada y con el objeto definido encaminada a permitir que la persona con discapacidad alcance un nivel funcional óptimo".

Además, se ha considerado la rehabilitación funcional que incluye el diagnóstico, evaluación desde la intervención de distintos profesionales y ámbitos, plan de tratamiento de rehabilitación, asesoramiento familiar y evaluaciones periódicas.

En todo ese proceso, obviamente la familia asume un rol fundamental, ya que es necesario fortalecer lo vincular para garantizar el desarrollo de las potencialidades del niño, dándole especial importancia al tratamiento de rehabilitación como un espacio de equiparación de oportunidades, en pos de una vida adulta independiente.

Además, de las consideraciones hasta aquí expuestas, es necesario señalar que tanto a nivel



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

provincial como nacional e internacional, se encuentran en vigencia una serie de normas de protección a la minoridad en general y a la discapacidad en particular que determinan la necesidad de contar con una norma como la propuesta.

Los preceptos constitucionales y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificado por nuestro país, expresamente cuentan con disposiciones relativas a la temática que nos ocupa y a la responsabilidad de los Estados de garantizar estos derechos fundamentales.

Así, la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" (artículo 3°) y de "garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (artículo 6°).

Por otro lado, el Pacto Federal del Trabajo (ley nacional n° 25.212 sancionada en el año 1999) suscripto por nuestra provincia, contiene el Plan Nacional para la inserción laboral y el mejoramiento del empleo de las personas discapacitadas. En ese marco establece que dicho plan será desarrollado por las provincias en el ámbito de sus competencias, a través de diferentes líneas de acción, entre ellas la de estudiar la posibilidad de mejorar los beneficios que por hijo discapacitado perciban los trabajadores en relación de dependencia y el personal dependiente del sector público provincial.

La Vocalía Gremial del Consejo Provincial de Educación ha puesto de manifiesto su posición sobre el tema y la propuesta de dictar una ley que contemple una licencia especial en caso de nacimiento de hijo con discapacidad.

Dicha inquietud motivó la elaboración de un anteproyecto de ley contemplando estas situaciones, el que fue sometido a un minucioso estudio de la temática y remitido a los sectores gremiales y organismos públicos provinciales involucrados en las cuestiones específicas que la misma plantea. Todo ello con el objetivo de contar con una amplia participación y el consenso de estos actores sociales.

Así fue que gracias a los aportes de los sectores consultados se elaboró el proyecto que hoy elevamos a este parlamento para su tratamiento. En especial, debemos destacar el compromiso y colaboración técnica del Consejo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Provincial del Discapacitado que permitió el dictado de una norma que contemple de manera acabada esta problemática familiar y sus connotaciones de diversas índoles.

Por ello.

**COAUTORES:** Delia Edit Dieterle, Ana Barreneche



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- OBJETO:** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de licencia con goce de haberes en caso de hijos con discapacidad congénita o adquirida hasta los dos (2) años de vida, para los agentes públicos de la Provincia de Río Negro, en los términos y con los alcances establecidos en los artículos siguientes.

El beneficio dispuesto en esta ley es extensivo en caso de otorgamiento de guarda judicial con fines de adopción.

**Artículo 2°.- CONCEPTO:** A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- **DISCAPACIDAD:** Alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral de acuerdo a las prescripciones de la provincial n° 2055 en concordancia con la ley nacional n° 22.431.
- **AGENTES PUBLICOS:** Personal en relación de dependencia con los tres poderes del Estado, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del Estado y órganos de control.

**Artículo 3°.- TERMINO - COMPUTO:** En los supuestos alcanzados por esta ley, se reconoce a la madre y/o al padre el derecho a gozar de una licencia especial de un período de hasta un (1) año, el que se computará a partir de la fecha en que el agente haya cumplimentado los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 4°.- OTORGAMIENTO:** En un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos contados a partir de la detección o diagnóstico de la discapacidad, los agentes públicos que tengan derecho a la licencia prevista en esta ley, deberán solicitarla ante la autoridad de aplicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.- REQUISITOS:** A fin de acogerse al beneficio de esta ley, los agentes públicos deberán acreditar:

- a) La discapacidad del niño mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a las disposiciones de la ley n° 2055 y la reglamentación.
- b) El cumplimiento del tratamiento o plan de rehabilitación a realizar en cada caso.

**Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La autoridad de aplicación de esta ley son las oficinas de recursos humanos de los organismos donde revisten los agentes públicos beneficiarios del régimen especial previsto en esta ley.

**Artículo 7°.- REGLAMENTACION:** La autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, dictará las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

**Artículo 8°.- DISPOSICIONES:** Las disposiciones de esta ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro a través de leyes especiales, o convenios que tengan alcances para los agentes públicos provinciales comprendidos en esta.

**Artículo 9°.- ADHESION:** Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente norma en el ámbito de su incumbencia.

**Artículo 10.-** De forma.